	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
Radicación:	76001-33-33-002-**2023-**000**11**-00
Demandante:	**YURI HERRERA LÓPEZ Y OTROS** jabm755@yahoo.es yuriherrera1986@gmail.com johnybrmdzabogados@gmail.com
Demandado:	**DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** **SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y MANTENIMIENTO VIAL DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** notificacionesjudiciales@cali.gov.co **CONSORCIO ALC 2018 VIA CALI-JAMUNDI** jamezquita@amezquitanaranjo.com
Medio de Control:	**REPARACION DIRECTA**
Ciudad y Fecha:	Santiago de Cali, 04 de junio de 2024

Interlocutorio No. 634

OBJETO DE LA DECISION. Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de reforma de la demanda dentro del proceso ordinario de **REPARACION DIRECTA** promovido por **YURI HERRERA LÓPEZ Y OTROS** contra **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y MANTENIMIENTO VIAL DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - CONSORCIO ALC 2018 VIA CALI – JAMUNDI.**

Mediante auto interlocutorio No. 639 del 18 de mayo de 2023, este despacho inadmitió la presente demanda y otorgo el término de diez días para que subsanara las falencias que se anotaron así:

> **6.** Ahora bien, tratándose de los anexos que deben acompañarse junto con la demanda según el artículo 166 de la Ley 1437, considera el Despacho que ésta, en parte, NO reúne los requisitos de forma requeridos, toda vez que no se cumplió con lo contenido en el numeral 4° de la citada norma, que reza lo siguiente: "4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley." Subrayas del Despacho.
>
> **7.** Por lo anterior, y al haberse presentado la demanda de la referencia en contra del **CONSORCIO ALC 2018 VIA CALI – JAMUNDI.** se debió adjuntar como anexo de la demanda los certificados de existencia y representación requeridos. En consecuencia, se admitirá la demanda únicamente respecto de **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y MANTENIMIENTO VIAL DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y se inadmitirá respecto de las demás demandadas conforme lo estipula el artículo 170 de la ley 1437

La decisión adoptada en la mencionada providencia se notifico al apoderado de la parte demandante al correo aportado, según constancia secretarial del 05 de septiembre de 2023.

El día 07 de julio de 2023, el apoderado de la parte demandante, remitió escrito afirmando:

Sin embargo, vale la pena traer a colación lo expresado por el Tribunal Superior de Medellin, en decisiòn del 5 de junio de 2023:

"*(...)* el art. 85 del C. General del Proceso, establece: ***"Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes.*** *La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno".*

A renglón seguido, precisa la norma que, en los demás casos sí se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado. En cumplimiento de la Política de Racionalización de Trâmites la Superintendencia de Financiera de Colombia puso a disposición de sus usuarios el servicio en línea para la expedición de certificados de existencia y representación legal de las entidades sujetas a su vigilancia. A continuación publicamos el texto completo de la nota publicada por la Superfinanciera.

A partir de hoy la Superintendencia Financiera de Colombia pone a disposición de la ciudadanía el servicio en línea para la expedición de certificados de existencia y representación legal de las entidades sujetas a su vigilancia.
Esta nueva herramienta fue desarrollada por la Superfinanciera acorde con las políticas de racionalización de trâmites y con la idea de satisfacer las necesidades de los usuarios de manera ágil y oportuna bajo condiciones de fidelidad y seguridad.
Desde la fecha, los certificados de existencia y representación legal ya no tendrán costo y se podrán obtener en documento digital o imprimirlo, según sea la necesidad del usuario (...)

(...) Como la información requerida está disponible en la superintendencia financiera para quien la requiera, por mandato del art. 85 no se podía exigir su aportación y, de contera, el juzgado no podía inadmitir la demanda exigiendo la mencionada certificación y, mucho menos rechazarla argumentando que el requisito no se cumplió. (...)"

En virtud a lo anterior, tenemos que no aportar el certificado de existencia y representación legal de una personera jurídica no es causal de inadmisión ni de rechazo de la demanda.

En estos términos solicito comedidamente se de aplicación a la jurisprudencia mentada y por tanto sea admitida la demanda respecto al CONSORCIO ALC 2018 VIA CALI- JAMUNDI.

Frente a lo anterior el despacho, no recibió este argumento porque la norma a aplicar es el art. 166, numeral 4° del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo establece el deber de anexar a la demanda el certificado de existencia y representación legal, según lo dispuesto en el artículo 306 del código de procedimiento administrativo. Teniendo en cuenta que la parte demandante no cumplió con la subsanación de la demanda dentro de los términos indicados, la demanda fue rechazada por medio de auto interlocutorio 1007 del 28 de agosto de 2023.

Por lo cual el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio No. 1007 del 28 de agosto de 2023, en el cual fundamenta que el CONSORCIO ALC 2018 VIA CALI-JAMUNDI, no se encuentra inscrito en el registro mercantil o en la cámara de comercio, en razón a que no constituyen una persona jurídica, por lo que no se puede comprobar su existencia con certificado de cámara de comercio, sino con el documento o acta de constitución el cual es un documento privado.

El día 4 de septiembre de 2023, el apoderado de la parte demandante presenta una solicitud de reforma a la demanda, indicando que CONSORCIO ALC 2018 VIA CALI JAMUNDI, será la entidad quien debe acreditar su existencia puesto que por tratarse de consorcio no se encuentra inscrito en el registro mercantil o en la cámara de comercio, en razón de que no constituye una persona jurídica, por lo que no se puede comprobar su existencia con un certificado de cámara de comercio, sino con el acta de constitución la cual es un documento privado.

De acuerdo con constancia secretarial del 05 de septiembre de 2023 la solicitud de la reforma fue presentada por la parte demandante dentro del término establecido para ello.
Con todo, se observa que la reforma presentada por única vez por el apoderado de la parte demandante cumple con los requisitos que exige el artículo 173 de la Ley 2437 de 2011:

El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme

a las siguientes reglas:

> ***1.*** *La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
>
> ***2.*** *La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
>
> ***3.*** *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*
>
> *La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.*

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por el Doctor **JOHNY ALEXANDER BERMUDEZ MONSALVE**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado de la reforma de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 15 días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

TERCERO: Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de las actuaciones se surta válidamente en el anterior (art. 78.5, ley 1564).

Notifíquese y cúmplase.

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad